

**DA INICIO DE OFICIO A PROCEDIMIENTO DE
INVALIDACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 04158/2026

Santiago, 27/ 07/ 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; en los artículos 2, 3, y 8 del D.F.L. N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 13 y 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en los artículos 1, 2, 16 y 19 del Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; en la Resolución Exenta N° 4.259, de 3 de septiembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que dispone la realización de un proceso de consulta a pueblos indígenas, inicia procedimiento administrativo y convoca al proceso; en la Resolución Exenta N° 496, de 24 de enero de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que suspende convocatoria a primera reunión de la etapa de planificación en proceso de consulta a pueblos indígenas sobre las materias que serán reguladas en los reglamentos sobre áreas protegidas y sitios prioritarios, para la comuna y provincia de Isla de Pascua, y dispone su convocatoria por los medios que indica; en la Resolución Exenta N° 758, de 11 de febrero de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que crea comité de seguimiento sobre la incorporación en los respectivos anteproyectos de los acuerdos alcanzados en el del Diálogo Nacional de la consulta a pueblos indígenas sobre materias relacionadas con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Concesiones y Permisos y Sitios Prioritarios, iniciada por Resolución Exenta N° 04259, de 03 de septiembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1131, de 5 de marzo de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que incorpora nuevo integrante al comité de seguimiento sobre la incorporación en los respectivos anteproyectos de los acuerdos alcanzados en el del Diálogo Nacional de la consulta a pueblos indígenas sobre materias relacionadas con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Concesiones y Permisos y Sitios Prioritarios, iniciada por Resolución Exenta N° 04259, de 03 de septiembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.179, de 6 de marzo de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que resuelve recursos de reposición interpuestos por comunidades indígenas participantes del proceso de consulta indígena sobre materias a regular en los reglamentos sobre Áreas Protegidas, Concesiones y Permisos, y Sitios Prioritarios, en el marco de la Ley N° 21.600; en la Resolución Exenta N° 1.366, de 10 de marzo de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara el cierre del proceso de consulta indígena iniciado por Resolución Exenta N° 4259, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, respecto de materias a regular en los reglamentos sobre Áreas Protegidas, Concesiones y Permisos, y Sitios Prioritarios, en el marco de la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, actualmente, el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra llevando a cabo los procesos asociados a la elaboración y dictación de los reglamentos que establece la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y Establece el Nuevo Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Chile ("**Ley N° 21.600**"). Entre los reglamentos que la Ley N° 21.600 ordena dictar se encuentran el Reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Reglamento de Concesiones y Permisos en Áreas Protegidas, y el Reglamento de Sitios Prioritarios.

2.- Que, el Ministerio del Medio Ambiente identificó un conjunto de materias que serán reguladas en dichos reglamentos, que son susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Por tal motivo, mediante Resolución Exenta N° 4.259, de fecha 3 de septiembre de

2024, esta institución inició un proceso de consulta indígena, de conformidad con el Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (“**D.S. N° 66/2013**”).

3.- Que, el proceso de consulta convocó a los once pueblos indígenas reconocidos por la legislación chilena, esto es, los pueblos Aymara, Quechua, Atacameño/Likanantay, Chango, Diaguita, Colla, Mapuche, Selknam, Kawésqar, Yagán, y Rapa Nui. Con todo, el pueblo Rapa Nui solicitó formalmente la suspensión de su participación del proceso, considerando el carácter especial del territorio insular, así como las dificultades logísticas propias de la Isla de Pascua, lo que fue acogido mediante Resolución Exenta N° 496, de 24 de enero de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente.

4.- Que, el proceso de consulta indígena llevado a cabo contempló una fase regional, que se desarrolló entre los días 20 de noviembre de 2024 y 12 de diciembre de 2025, en las 16 regiones del país, con la participación de los pueblos convocados. Dicha fase contempló las siguientes etapas de conformidad con el artículo 16 del D.S N° 66/2013: a) Planificación del Proceso de Consulta; b) Entrega de información y difusión del proceso de consulta; c) Deliberación interna de los pueblos indígenas; d) Diálogo; y e) Sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta.

5.- Que, una vez concluida la fase regional, el Ministerio del Medio Ambiente convocó y realizó un Diálogo Nacional en la Región Metropolitana, los días 18, 19, 20, y 21 de diciembre de 2025. Esta instancia, que reunió a representantes de los pueblos indígenas participantes con el Ministerio del Medio Ambiente, tuvo por objeto propiciar un intercambio de opiniones y contrastar argumentos respecto de las materias consultadas, con la finalidad de generar acuerdos nacionales sobre el contenido del Reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Reglamento de Concesiones y Permisos, y el Reglamento de Sitios Prioritarios.

6.- Que, como consecuencia de las actividades llevadas a cabo durante el Diálogo Nacional, los representantes de los pueblos participantes y el Ministerio del Medio Ambiente alcanzaron una serie de acuerdos, los cuales fueron recogidos en el Acta de Acuerdos y Desacuerdos, de fecha 20 de diciembre de 2025, suscrita por la entonces Ministra del Medio Ambiente, doña María Heloísa Rojas Corradi, y el entonces Subsecretario del Medio Ambiente, don Maximiliano Proaño Ugalde.

7.- Que, conforme a lo acordado en el punto N° 15 del Acta de Acuerdos y Desacuerdos, la entonces Ministra del Medio Ambiente se comprometió a convocar a un Comité de Seguimiento para asegurar la incorporación de los acuerdos alcanzados en los anteproyectos de los reglamentos consultados, integrado por representantes de los pueblos indígenas presentes en el Diálogo Nacional. En cumplimiento de dicho compromiso, mediante Resolución Exenta N° 758, de 11 de febrero de 2026, modificada por Resolución Exenta N° 1131, de 5 de marzo de 2026, ambas del Subsecretario del Medio Ambiente, se creó el referido Comité de Seguimiento, presidido por el Ministro del Medio Ambiente, e integrado por representantes de los pueblos Aymara, Quechua, Atacameño, Chango, Diaguita, Mapuche, Selknam, Kawésqar y Yagán.

8.- Que, con posterioridad a la emisión del Acta de Acuerdos y Desacuerdos, se interpusieron 15 recursos de reposición y jerárquicos en subsidio en contra de esta, los que fueron declarados inadmisibles mediante Resolución Exenta N° 1179, de fecha 6 de marzo de 2026, del Subsecretario del Medio Ambiente, por las razones que en dicho acto administrativo se indica.

9.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1.366, de 10 de marzo de 2026, de la Ministra del Medio Ambiente, se declaró el cierre del procedimiento de consulta indígena iniciado por Resolución Exenta N° 4.259, de fecha 3 de septiembre de 2024, de esta misma autoridad.

10.- Que, el Memorándum N° 7702, de fecha 22 de mayo de 2026, del Jefe de la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana de este Ministerio, da cuenta de la realidad administrativa del proceso de consulta indígena llevado a cabo, la que se detalla en el “Informe de Análisis de Implementación Proceso Consulta Indígena del SBAP” (“**Informe de Análisis**”), remitido al Subsecretario del Medio Ambiente mediante el señalado Memorándum.

11.- Que, en lo que interesa, el Informe de Análisis ha detectado una serie de anomalías en el procedimiento de consulta indígena llevado a cabo por este Ministerio. En particular, en las secciones “Suscripción de Acuerdos” y “Reconstrucción de Firmas”, señala que al finalizar la última jornada del Diálogo Nacional, en la madrugada del 21 de diciembre de 2025, tanto los representantes de las comunidades participantes, como también la Ministra y el Subsecretario del Medio Ambiente, procedieron a suscribir y firmar el Acta de Acuerdos y Desacuerdos, contemplada en el artículo 16 letra d) del D.S. N°

66/2013. No obstante, el Informe de Análisis constata que el listado de firmas de los representantes de las comunidades participantes, que daba cuenta de la aprobación del Acta de Acuerdos y Desacuerdos por parte de los firmantes, no fue entregado por el gabinete ministerial a la coordinadora de la actividad al finalizar la jornada, produciéndose el extravío de éste.

12.- Que, según la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en caso de extravío o pérdida de documentos que obren en poder de la Administración, el órgano respectivo deberá *“adoptar las medidas que, ajustándose al ordenamiento jurídico, le permitan reconstituir la información extraviada”* (Dictamen N° 13794, de 2012). La misma jurisprudencia establece que el organismo *“deberá actuar sobre la base de los antecedentes de que disponga y de los que, en su caso, les sean proporcionados por los propios interesados, considerando lo previsto, en materia de prueba, en el inciso primero del artículo 35 de la ley N° 19.880... -que dispone que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia-, salvo que en la situación de que se trate se aplique una norma legal que establezca reglas especiales al respecto”* (Dictamen N° 13794, de 2012).

13.- Que, el Memorándum N° 10398, de fecha 7 de julio de 2026, del Jefe de División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana (**“Memorándum N° 10398/2026”**), que complementa el Informe de Análisis, expresa que no hay constancia de la dictación de actos administrativos o instrucciones formales destinadas a iniciar un procedimiento de reconstitución del listado de firmas extraviado.

14.- Que, en relación con lo anterior, el Informe de Análisis expone que en el mes de enero de 2026 el gabinete ministerial solicitó informalmente a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente del país la realización de gestiones tendientes a obtener nuevamente la firma del Acta de Acuerdos y Desacuerdos por parte de los representantes de las comunidades participantes en el Diálogo Nacional.

15.- Que, según el Memorándum N° 10398/2026, el 4 de marzo de 2026 el gabinete ministerial entregó al Departamento de Ciudadanía y Participación de este Ministerio un listado incompleto de firmas, las que fueron obtenidas durante el proceso de reconstitución antes indicado. Dicho listado incluye la firma de 53 representantes que suscribieron nuevamente el Acta de Acuerdos y Desacuerdos.

16.- Que, de acuerdo con lo informado en el Memorándum N° 11391, de 27 de julio de 2026, del Jefe de la División de Educación Ambiental y Participación Ciudadana (**“Memorándum N° 11391/2026”**), se ha podido establecer que asistieron 101 representantes a la tercera jornada del Diálogo Nacional, efectuada el 20 de diciembre de 2025, según consta en el registro de firmas de asistencia a dicha jornada. Asimismo, el Memorándum N° 11391/2026 indica que, de las 53 firmas incluidas en el listado reconstituido, solo 50 firmas corresponden a representantes que asistieron a la jornada del 20 de diciembre 2025, ya que 3 firmas corresponden a representantes que no registran firma de asistencia ese día. Por lo tanto, señala que, del total de representantes que asistieron a la jornada del día 20 de diciembre, hay 51 que no firmaron de puño y letra el nuevo listado de firmas del Acta de Acuerdos y Desacuerdos.

17.- Que, según lo informado en el Memorándum N° 11391/2026, se ha podido asentar que *“la falta de 51 firmas en el listado reconstituido se debe a que algunos representantes expresaron su voluntad por otros medios o no expresaron voluntad alguna al ser requeridos por funcionarios de este ministerio, mientras que otro grupo de representantes no fueron contactados durante las actividades de reconstitución de firmas”*, de acuerdo con el detalle que se reproduce a continuación:

a) No existe constancia de gestión de reconstitución de firmas en la Región de Los Ríos, que corresponde a 5 representantes.

b) Se realizaron gestiones para reconstituir firmas, pero no se obtuvo ninguna respuesta, en el caso de 24 representantes que corresponden a: 4 representantes de la Región de Antofagasta; 2 representantes de la Región de Atacama; 3 representantes de la Región Metropolitana; 1 representante de la Región de O'Higgins; 8 representantes de la Región del Biobío; 3 representantes de la Región de Los Lagos; 1 representante de la Región de Aysén; y 2 representantes de la Región de Magallanes.

c) Doce representantes manifestaron verbalmente su voluntad de no volver a firmar el Acta de Acuerdos y Desacuerdos, los cuales corresponden a: 1 representante de la Región de Arica; 1 representante de la Región de Tarapacá; 4 representantes de la Región de Coquimbo;

4 representantes de la Región de Valparaíso; y, 2 representantes de la Región del Maule.

d) Siete representantes de la Región de La Araucanía remitieron una carta al Subsecretario del Medio Ambiente manifestando su voluntad de no volver a firmar nuevos documentos.

e) Tres representantes manifestaron por correo electrónico su voluntad de aprobar el Acta de Acuerdos y Desacuerdos, los que corresponden a: 2 representantes de la Región de Tarapacá; y 1 representante de la Región Metropolitana.

18.- Que, de lo informado en el Memorándum N° 11391/2026, se concluye que en el caso de 29 representantes de comunidades indígenas que participaron en la última jornada de Diálogo Nacional, el día 20 de diciembre de 2025, se desconoce si estos han aprobado o no el Acta de Acuerdos y Desacuerdos de la consulta. En esa línea, en el expediente del proceso de consulta no hay constancia o registro de una manifestación de voluntad por parte de dichos representantes.

19.- Que, según el artículo 1 del D.S. N° 66/2013, el ejercicio del derecho a la consulta indígena se realiza a través del procedimiento establecido en dicho reglamento. A su vez, diversas disposiciones de este cuerpo reglamentario otorgan importancia a un conjunto de actuaciones administrativas de constancia y registro, cuyo objeto es documentar de forma escrita y fehaciente las actividades o hitos centrales del procedimiento de consulta indígena. En particular, el artículo 16 letra d) del D.S. N° 66/2013, establece que la etapa de Diálogo tiene por finalidad *“propiciar la generación de acuerdos respecto de la medida consultada...”*, agregando que, *“Los acuerdos y desacuerdos de esta etapa constarán en un acta que deberá también dar cuenta de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo”* (subrayado agregado). A su vez, el inciso 1° del artículo 19 del mismo reglamento establece que *“El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte escrito o electrónico (...) en el que se incorporará un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso...”* (subrayado agregado). Del mismo modo, el inciso 2° del artículo 19 del D.S. N° 66/2013 establece que *“En caso de negativa o abstención a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación. Dicha negativa o abstención se evaluará al momento de dictar la medida, una vez terminado el proceso de consulta”* (subrayado agregado).

20.- Que, las disposiciones citadas obligan a la autoridad a llevar a cabo un conjunto de actuaciones administrativas, entre las que destacan: la generación de un expediente escrito del proceso de consulta; el registro de la negativa o abstención a participar de los consultados en las distintas etapas o instancias del proceso; y el levantamiento de un acta que refleje los acuerdos y desacuerdos alcanzados en la etapa de Diálogo. Tales actuaciones permiten dejar constancia o registro de la forma en la cual se han ejecutado las distintas etapas del procedimiento de consulta indígena establecido en el D.S. N° 66/2013.

21.- Que, como constata el Informe de Análisis antes citado, el listado de firmas reconstituido contiene las firmas de 50 representantes de las comunidades participantes, de un total de 101 representantes que asistieron a la última jornada del Diálogo Nacional el día 20 de diciembre de 2025. Asimismo, en el expediente del proceso de consulta, no hay registro de la abstención o negativa a suscribir el Acta de Acuerdos y Desacuerdos por parte de 29 representantes, cuyas firmas tampoco se encuentran incluidas en el referido listado.

22.- Que, la falta de firma y suscripción del Acta de Acuerdos y Desacuerdos por parte de 29 representantes de las comunidades participantes, o de registro de la abstención o negativa a firmar dicha Acta, en el expediente del proceso de consulta, constituye un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 16 letra d) del D.S. N° 66/2013, que exigen la realización de las actuaciones señaladas.

23.- Que, a mayor abundamiento, el artículo 13 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado (**“Ley N° 19.880”**), expresa que *“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”* (subrayado agregado). En el presente caso, la falta de firma y suscripción del Acta de Acuerdos y Desacuerdos, o de registro de la abstención o negativa a firmar dicha Acta, por parte de 29 representantes que participaron en la última jornada del Diálogo Nacional, impide conocer y comprobar, de manera indubitada, el total de comunidades indígenas que manifestaron su acuerdo o desacuerdo con los compromisos contenidos en el Acta mencionada.

24.- Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Acta de Acuerdos y Desacuerdos del proceso de consulta indígena iniciado mediante la Resolución Exenta N° 4.259, de 2024, de la Ministra del Medio Ambiente, fue emitida sin cumplir con los requisitos esenciales mandatados por los artículos 19 y 16 letra d) del D.S. N° 66/2013, y por el artículo 13 de la Ley N° 19.880.

25.- Que, el procedimiento de consulta establecido en el D.S. N° 66/2013 constituye una sucesión de etapas y actos vinculados entre sí, de manera que los vicios que afectan al Acta de Acuerdos y Desacuerdos se comunican a las etapas y actos posteriores.

26.- Que, el artículo 53 de la Ley N° 19.880 establece que *“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”*. A su vez, el ejercicio de la potestad invalidatoria corresponde a la Administración activa y ha de ejercerse dentro del plazo de dos años que fija el citado artículo 53 de la Ley N° 19.880, previa audiencia de los interesados, ocasión en la cual los afectados podrán hacer valer los argumentos que estimen convenientes, los que serán debidamente ponderados por esta autoridad al decidir si se deja sin efecto los actos administrativos que se estima han sido dictados vulnerando la ley.

RESUELVO:

1°.- INÍCIASE el procedimiento de invalidación de: (i) el Acta de Acuerdos y Desacuerdos del proceso de consulta indígena iniciado mediante la Resolución Exenta N° 4.259, de 2024, de la Ministra del Medio Ambiente; y, (ii) la Resolución Exenta N° 1.366, de 10 de marzo de 2026, de la Ministra del Medio Ambiente, que declaró el cierre del proceso del referido proceso de consulta indígena.

2°.- Cítese a los representantes de las comunidades indígenas que participaron en el proceso de consulta iniciado mediante la Resolución Exenta N° 4.259, de 2024, y a quienes pudieran resultar afectados por el procedimiento iniciado, a una audiencia previa de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 19.880. En esta audiencia los interesados podrán hacer valer los argumentos que estimen convenientes en relación con el presente procedimiento invalidatorio. La audiencia indicada se llevará a cabo en todas las regiones del país, en modalidad presencial y online, en la fecha, lugar, hora, y conforme a los medios que a continuación se indican:

a) Audiencia presencial

La audiencia presencial se realizará el día 2 de septiembre de 2026, entre las 10:00 y las 17:00 horas, en las dependencias de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, cuyas direcciones se indican a continuación:

Región	Dirección
Arica y Parinacota	Blanco Encalada 252, Arica
Tarapacá	San Martín N° 255, Oficina 151, Edificio Empresarial, Iquique
Antofagasta	Av. José Miguel Carrera N°1701 piso 3, Antofagasta
Atacama	Portales N° 830, Copiapó
Coquimbo	Av. Juan Cisterna N° 1957, La Serena
Valparaíso	Quillota N° 198, Segundo piso, Acceso por 3 norte, Viña del Mar
Metropolitana	Av. Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Edificio 4 Santiago Downtown, Oficina 401. Santiago
Libertador General Bernardo O'Higgins	Estado N° 177, Rancagua
Maule	Uno Oriente N° 1590, Talca
Nuble	Vega de Saldías N° 645, Chillán
Biobío	Barros Arana N° 374, Concepción
La Araucanía	Lynch N° 550, Temuco
Los Ríos	Av. Carlos Anwandter N° 466, Valdivia
Los Lagos	San Martín N° 80, 3er Piso, Edificio Gobernación Provincial, Puerto Montt
Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	Portales N°125, Coyhaique

Región	Dirección
Magallanes y de la Antártica Chilena	Punta Arenas Av. Manuel Bulnes N° 01040,

b) Audiencia online

La audiencia online se llevará a cabo el día 3 de septiembre de 2026, entre las 10:00 y las 17:00 horas, mediante la plataforma Google Meet.

c) Selección de modalidad de audiencia

Para una adecuada planificación, los interesados deberán informar a este Ministerio en qué modalidad asistirán a la audiencia citada, debiendo escoger entre el modo online o presencial. La modalidad escogida deberá ser informada en la Oficina de Partes de las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente del país, o bien, por correo electrónico en la casilla ciudadania@mma.gob.cl. En ambos casos, el plazo para informar la modalidad escogida es **a más tardar el día 26 de agosto 2026**. Aquellos interesados que hayan manifestado su intención de asistir a la audiencia de forma online recibirán el enlace respectivo 2 días hábiles antes de la fecha de la audiencia en la dirección de correo electrónico que hayan indicado para dichos efectos, a fin de que puedan acceder a la sala virtual en la cual se desarrollará el trámite de audiencia previa.

3°.- CONCÉDASE a los interesados en el presente procedimiento un plazo de 10 días hábiles, contado desde el día 3 de septiembre de 2026, a fin de que puedan hacer valer, por escrito, las consideraciones que estimen pertinentes en relación con el presente procedimiento de invalidación. Dicha presentación deberá dirigirse a la Ministra del Medio Ambiente, y podrá entregarse presencialmente en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente del país o, alternativamente, enviarse por correo electrónico a la casilla ciudadania@mma.gob.cl. Se hace presente que los interesados podrán hacer valer dichas alegaciones sin importar si han participado o no en alguna de las audiencias indicadas en el resuelto anterior.

4°.- FÓRMESE un expediente administrativo para la tramitación del presente procedimiento de invalidación de los actos administrativos señalados en el resuelto 1° precedente.

5°.- INFÓRMESE a los miembros del Comité de Seguimiento creado por Resolución Exenta N° 758, de 2026, modificada por Resolución Exenta N° 1131, de 5 de marzo de 2026, ambas del Ministerio del Medio Ambiente, del inicio del presente procedimiento de invalidación, para los fines que estimen pertinente.

6°.- PUBLÍQUESE la presente resolución de forma íntegra en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional, y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

7°.- Notifíquese a los representantes de las comunidades indígenas que participaron en el proceso de consulta indígena iniciado mediante la Resolución Exenta N° 4.259, de 2024, de la Ministra del Medio Ambiente, por medio de correo electrónico a las casillas registradas en el expediente de consulta indígena. Igualmente, notifíquese a dichos representantes por carta certificada, a las direcciones de correo postal registradas en el referido expediente. La notificación señalada deberá incluir una minuta explicativa del presente procedimiento de invalidación.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



FRANCISCA IGNACIA TOLEDO ECHEGARAY
MINISTRA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

JVB/CGL/PSV/CAC/JFF

Distribución:
DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y PARTICIPACIÓN
OFICINA DE PARTES
DIVISIÓN JURÍDICA
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=24036152&hash=c05fe>